

Que con fundamento en la certificación expedida por el Superintendente de Notariado y Registro (E.), la doctora Martha Lucía Peña Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 24318424, funcionaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, a quien se encarga en el presente decreto como Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función registral y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse en el mencionado cargo;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por el doctor Luis Antonio Aristizábal Botero, identificado con cédula de ciudadanía 6784266, al cargo de Registrador Principal código 2015 grado 27 de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Artículo 2°. Encargar a la doctora Martha Lucía Peña Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 24318424 expedida en Manizales, funcionaria de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, como Registrador Principal código 2015 grado 27 de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de abril de 2005.

SABAS PRETELT DE LA VEGA

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1014 DE 2005

(abril 4)

*por el cual se reglamenta el artículo 3° de la Ley 901 de 2004.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 901 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. *Titulación de bienes inmuebles.* Para efectos de la titulación de bienes inmuebles de que trata el artículo 3° de la Ley 901 de 2004, se reputan de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, los inmuebles baldíos rurales o urbanos, según se trate, que hayan sido ocupados o poseídos por una entidad pública, con ánimo de dueño durante un período no inferior a diez (10) años.

De igual tratamiento gozarán aquellos bienes inmuebles que sin haber sido ocupados o poseídos en el mismo período por una entidad pública, estén destinados a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad.

Asimismo, se aplicarán estas disposiciones a las entidades públicas que se encuentren en proceso de liquidación, siempre y cuando su aplicación no entre en contradicción con las normas especiales de disposición de bienes.

La procedencia de la configuración del título de propiedad a favor de una entidad pública por la ocupación o posesión en los términos aquí señalados, únicamente operará con respecto a bienes inmuebles de otras entidades públicas.

Artículo 2°. *Requisitos para la titulación de bienes inmuebles.* Para determinar la situación jurídica del inmueble a titular en los términos establecidos en la ley y en el artículo precedente, la entidad pública interesada expedirá un acto administrativo motivado, con el cual demostrará la posesión o la ocupación, o la destinación o afectación del bien, soportado en los siguientes documentos:

1. Certificación de los responsables de la información financiera de la entidad donde conste:

1.1 El registro contable del bien inmueble.

1.2 El pago de los servicios públicos con que cuente el bien, o acuerdo de pago con la empresa respectiva, si a ello hubiere lugar.

1.3 El pago del impuesto predial, de haberse efectuado, según corresponda a los casos determinados en el artículo 1° de este decreto.

2. Certificación de la autoridad catastral correspondiente, referida a la existencia del inmueble; en su defecto, la constancia relativa a la identidad catastral de las construcciones sobre él impuestas, o la prueba de la destinación o afectación del mismo. Esta última, expedida por la oficina de Planeación Departamental, Distrital o Municipal de ubicación del inmueble o la que haga sus veces.

3. Certificado de tradición del inmueble o certificación del registrador de instrumentos públicos que acredite la carencia de identidad registral, o que forma parte de otro predio de mayor extensión.

4. El documento contentivo del avalúo del inmueble en el que, entre otros, se determine claramente el bien a titular por su área y linderos.

Parágrafo 1°. La entidad pública que se encuentra ocupando o en posesión de un inmueble, solicitará a la Oficina de Planeación Departamental, Distrital o Municipal o quien

haga sus veces, que certifique que el bien se encuentra destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad.

Parágrafo 2°. Las certificaciones de que trata el presente artículo no podrán tener una vigencia superior a seis (6) meses contados a partir de la solicitud de la entidad interesada.

Artículo 3°. *Del título de propiedad idóneo.* Con fundamento en el acto administrativo ejecutoriado de que trata el artículo 2° del presente decreto, el representante legal de la entidad interesada elevará petición ante el Gobernador o el Alcalde Municipal o Distrital cuando se trate de bienes fiscales urbanos o, cuando se trate de bienes baldíos, se dirigirá al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, quienes tendrán un término de diez (10) días hábiles para producir la resolución de transferencia de dominio, la cual deberá contener la identificación del inmueble a titular, quedando obligada la entidad pública beneficiada con la misma, a registrarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 4°. *De los bienes que carecen de identidad catastral y registral.* Cuando la entidad pública sea titular del derecho real de dominio por expresa disposición legal y el inmueble objeto de titulación carezca de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, el representante legal de la entidad interesada procederá mediante acto administrativo motivado y con fundamento en la ley que le otorgó el título de dominio, a determinar el bien por su área y linderos, soportada, de otra parte, en los siguientes documentos:

1. Certificación de los responsables de la información financiera de la entidad donde conste que el inmueble se encuentra registrado contablemente.

2. Cuando sea del caso, la prueba de la destinación o afectación expedida por la autoridad competente que corresponda a la ubicación del inmueble o la que haga sus veces.

3. Certificación del registrador de instrumentos públicos que acredite la carencia de identidad registral del inmueble.

4. Certificación de la autoridad catastral competente que demuestre la inexistencia de identidad catastral del inmueble.

5. El documento contentivo del avalúo del inmueble.

Artículo 5°. *De la transferencia realizada por una colectividad, comunidad o un tercero público o privado.* Para los fines contemplados en el literal e) del artículo 3° de la Ley 901 de 2004, cuando se traslade el dominio a título gratuito, se entenderá como donación en la forma prevista en la normatividad vigente.

Si entre los otorgantes se encuentra un tercero público, la transferencia del dominio respecto de este se considerará a título de cesión.

Artículo 6°. *De la legalización de la construcción.* El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, se elevará a escritura pública, en la cual se dejará expresa constancia de los datos de registro del inmueble de que se trate, la cual una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente será título idóneo para legalizar la construcción, sin consideración a que la entidad pública sea o no titular del derecho real de dominio del bien inmueble sobre el cual se construyó, en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 901 de 2004.

Artículo 7°. *Identificación del inmueble a titular.* Para los efectos de la determinación del inmueble a titular, la identificación del inmueble podrá hacerse por sus linderos literales o técnicos, o por el sistema de planos prediales georreferenciados de que trata el Decreto 2157 de 1995.

Consulte  
nuestros  
servicios

[atencion\\_cliente@imprenta.gov.co](mailto:atencion_cliente@imprenta.gov.co)

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril.

El Ministro del Interior y de Justicia,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

*Sabas Pretelt de la Vega.*

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

*Santiago Montenegro Trujillo.*

inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 24 de enero de 2005.

La Directora,

La Profesional Universitaria,

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0573459. 8-II-2005. Valor \$25.600.

*Sonia Gómez Erazo.*

*Gladys Bravo Machado.*

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Instituto Departamental de Salud de Nariño

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 52-0043 DE 2005

(enero 24)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

#### CONSIDERANDO:

Que Leny Gabriela Gómez Villota, identificada con cédula de ciudadanía número 59310338 expedida en Pasto, Nariño, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Enfermera, título que le otorgó la Universidad Mariana de Pasto, según Acta de Grado número 434 y Diploma sin número del 2 de abril de 2004;

Que dicho título, se encuentra debidamente registrado con el número 11101, al Folio número 170 y Libro número 2, del 2 de abril de 2004, por la Universidad Mariana;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro Hospital ESE, del municipio de Guaitarilla, Nariño, en el período comprendido entre el 7 de mayo al 7 de noviembre de 2004, en cumplimiento de la Resolución número 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Leny Gabriela Gómez Villota, identificada con cédula de ciudadanía número 59310338 expedida en Pasto, Nariño, para ejercer la profesión de Enfermera, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá

#### RESOLUCION NUMERO 52-0118 DE 2005

(enero 31)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

#### CONSIDERANDO:

Que Doris Maritza Valencia Marinez, identificada con cédula de ciudadanía número 59673263 expedida en Tumaco, Nariño, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Psicóloga Social Comunitaria, título que le otorgó la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, según Acta de Grado número 3498 y Diploma número 22799, del 10 de diciembre de 2004;

Que dicho título, se encuentra debidamente registrado con el número 24400, al Libro número 7 y Folio número 186, del 10 de diciembre de 2004, por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Doris Maritza Valencia Marinez, identificada con cédula de ciudadanía número 59673263 expedida en Tumaco, Nariño, para ejercer como Psicóloga Social Comunitaria, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 31 de enero de 2005.

La Directora,

La Profesional Universitaria,

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0573212. 9-II-2005. Valor \$25.600.

*Sonia Gómez Erazo.*

*Gladys Bravo Machado.*

#### RESOLUCION NUMERO 52-0178 DE 2005

(febrero 8)

*por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.*

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

#### CONSIDERANDO:

Que Claudia Patricia Peña Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 31576844 expedida en Cali, Valle, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Odontóloga, título que le otorgó la Universidad Santiago de Cali, según Acta de Grado número 1061 y Diploma número 7806-A del 16 de marzo de 2004;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado sin número, al Folio número 111-26 y Libro número 02, del 16 de marzo de 2004, por la Universidad Santiago de Cali;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE, del municipio de El Charco, Nariño, en el período comprendido entre el 4 de mayo al 3 de noviembre de 2004, en cumplimiento de la Resolución número 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Claudia Patricia Peña Perea, identificada con cédula de ciudadanía número 31576844 expedida en Cali, Valle, para ejercer la profesión de Odontóloga, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente de donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Consulte a  
**Di@rio**  
el  
**Diario Oficial**  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)